



FECHA:	Seis (06) de Noviembre de 2020.
---------------	---------------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2015-00308-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COBRO DE COSTAS A COTINUACIÓN PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA)
DEMANDANTE	NEWMAN LIVINGSTON HOOKER
DEMANDADA	TOMÁS DE JESÚS LIVINGSTON ARCHBOLD

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza del proceso de la referencia, informándole del memorial remitido por la parte ejecutante por medio de correo electrónico de fecha 14 de Agosto de 2020, a través del cual manifiesta que da cumplimiento a la carga procesal impuesta por el Despacho mediante providencia del 04 de Marzo de 2020.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COBRO DE COSTAS A COTINUACIÓN PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA).
Radicado	88001-3103-002-2015-00308-00
Demandante	NEWMAN LIVINGSTON HOOKER
Demandada	TOMÁS DE JESÚS LIVINGSTON ARCHBOLD
Auto interlocutorio No.	0241-2020

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, revisadas detalladamente las constancias de envío y recibido del comunicatorio y del aviso librados por el mandatario de la parte ejecutante para surtir la notificación personal y por aviso del auto que libra mandamiento de pago en este asunto contra la ejecutada, en los términos previstos en los Artículos 291 y 292 del CGP, avizora el Despacho una vicisitud que atenta contra la eficacia de la actuación procesal mencionada.

En efecto, se observa que en la comunicación emitida para surtir la notificación personal la parte ejecutante reseñó en el encabezado “*JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL*” como referencia del ente judicial en cual se cursa el proceso; además se advierte que en el mismo se incurre en una mixtura normativa, en tanto que, a pesar de haber sido remitida la comunicación a la dirección física del accionado, conforme lo dispone el numeral 3° del Artículo 293 del CGP, a través de la misma no se citó a éste último para ser notificado del auto de mandamiento de pago librado en su contra, en los términos dispuestos en la citada disposición legal, sino que se le informó que “...*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del presente mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, conforme lo señalado en el art. 8 Decreto 806 2020...*”, de lo que emana que se pretende aplicar las consecuencias procesales y/o el trámite establecido por el Legislador para aquéllos eventos en que se efectúa la notificación personal a través de medios electrónicos, lo cual no es admisible.

Llegado a este punto, es pertinente señalar que sólo es viable entender surtida la notificación personal de una decisión judicial en los términos reseñados por el mandatario de la parte ejecutante en la comunicación arriba citada, cuando, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se remite “...*la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*”; si la parte interesada en efectuar una notificación personal opta por el envío de la comunicación a la dirección física de la persona pendiente de ser notificada, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el numeral 3° del Artículo 291 del CGP y en ese sentido, la misma hará las veces de citación para que el destinatario comparezca al Juzgado de conocimiento, dentro del lapso previsto en la parte final del inciso 1° de la norma mencionada, a recibir notificación de la providencia pertinente, comparecencia que, ante las limitaciones de acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura como medida sanitaria para evitar la propagación de la pandemia del Covid 19, deberá efectuarse a través de los canales virtuales dispuestos por el Juzgado para la atención a los usuarios del servicio público esencial a su cargo.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la actuación procesal objeto de revisión no cumplió a cabalidad las reglas establecidas por el Legislador, habida cuenta que no se ciñó íntegramente a lo dispuesto en el Artículo 291 del CGP, ni a lo preceptuado en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se concluye que no tiene la virtualidad de producir efectos jurídico-procesales, óbice por el cual, en aras de precaver la estructuración en este contencioso de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Artículo 133 del CGP, se dejará la misma sin validez ni efectos y se le ordenará al extremo activo rehacer el trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en este contencioso al Señor TOMÁS DE JESÚS LIVINGSTON ARCHBOLD.

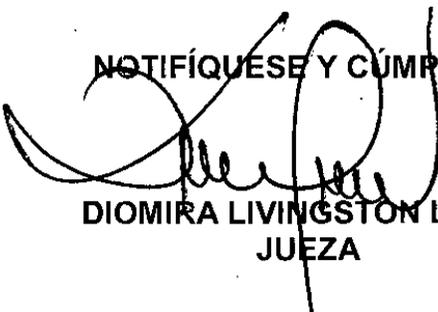


En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin validez ni efectos la actuación desarrollada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, tendiente a notificarle a la parte ejecutada el auto de mandamiento de pago librado en el sub-lite.

SEGUNDO: Ordénesele a la parte actora que rehaga el trámite adelantado en este contencioso para surtir la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto al ejecutado, Señor TOMÁS DE JESÚS LIVINGSTON ARCHBOLD, para lo cual deberá ceñirse a lo dispuesto en el Artículo 291 del CGP o a lo preceptuado en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin combinar los métodos de notificación dispuestos en las mentadas normas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

Sgf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 077, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09 de Noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario